

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SECRETARIA GENERAL
 En la fecha recibió el anterior
 2037-8000
 Bogotá 03 ABR 2019
 Recibido por: ROSA DARIA
 3 FUND.

Luis Alejandro Perdomo Rodríguez
 Abogado

C-40

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
 E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA
 PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLÓREZ Y OTROS

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICA SALA DE CASACIÓN
 LABORAL - SALA DE DESCONGESTION N° 3.

LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.841 expedida en Arauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 105.185 del H. C. S. de la J, en mi calidad de apoderado especial de los señores **LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLOREZ** y **ELIANA MARIA MUÑOZ ESCOBAR**, en representación de su menor hijo **LUIS MARIO RAMIREZ MUÑOZ**, según poder anexo, de manera atenta me permito interponer acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, regulada por los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, contra sentencia SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 proferida por esta digna corporación dentro del proceso bajo radicado 810013105001-2012-00029-01 (63957), fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. Donald José Dix Ponnefz; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: mis representados acudieron para la época de 2012 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral del departamento de Arauca, a fin de que mediante una acción ordinaria laboral se declarara la ineficacia del oficio No. VCLP-012-2011 emitido por la demandada (en la referida acción) Valerus Compression Services Limited Partnership. Correspondiéndole por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, bajo radicado No. 810013105001-2012-00029.

SEGUNDO: la fijación del litigio dentro del mencionado proceso se dio en los siguientes términos: determinar si lo manifestado en el oficio No. VCLP-012-2011, se encontraba en contravía de los derechos del señor RAMIREZ FLÓREZ en el momento en que dio por terminada la relación laboral que este había iniciado con la demandada encontrándose dentro del periodo de prueba, sin que este hubiese tenido la oportunidad de prestar sus servicios si quiera por un día, donde pudiese demostrar sus aptitudes y habilidades para desempeñar el cargo para el cual fue contratado. Es decir que la ejecución del contrato laboral nunca se inició y aun así el empleador dio por terminada la relación laboral sin una justa causa.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes hechos enunciados en la demanda:

- a) Que el señor Luis Demetrio Ramírez Flórez fue vinculado por la empresa Valerus Compression Services Limited Partnership mediante contrato de trabajo a partir del catorce (14) de febrero de 2011 como Técnico de Campo Internacional Nivel I y que el mismo podría prestar sus



servicios de manera personal en Colombia o cualquier país de destino que la empresa destinara.

- b) Que dentro del contrato de trabajo se pactó un periodo de prueba de dos (02) meses.
- c) Que el veintitrés (23) de febrero, nueve días después de la vinculación laboral, sin que hubiese iniciado la ejecución del contrato el empleador dio por terminada la relación laboral sin una justa causa.
- d) Que a mi representado, Luis Demetrio Ramírez Flórez, no se le dio la oportunidad de demostrar sus capacidades y aptitudes laborales ante el empleador, para que con base a ello se pudiera continuar la relación laboral o contrario sensu, terminar la relación laboral por una justa causa.

TERCERO: así las cosas, y cumplidos los trámites de rigor, quedó probado dentro del proceso la terminación sin justa causa del contrato de trabajo por parte de la demanda, al no haberse cumplido con el objetivo del periodo de prueba del contrato de trabajo, así como los perjuicios subjetivos y materiales de mis representados, fallando el *a quo* en aplicación de los arts. 64, 76 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2012, así:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de trabajo del señor Luis Demetrio Ramírez Flórez sin justa causa por las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a pagar por perjuicios materiales al demandante Luis Demetrio Ramírez Flórez, la suma de \$114'547.700 por lucro cesante, teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir desde de la desvinculación, hasta el momento de esta sentencia; por perjuicios Morales (sic) el monto de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Eliana María Escobar y el monto de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor, hijo del demandante, Luis Mario Ramírez Muñoz por las motivaciones presentes.

Las anteriores condenas, deberán efectuarse los pagos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida por las explicaciones dadas en este fallo.

CUARTO: en el estado del proceso, la condenada interpuso el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, conociendo del asunto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, fallando mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenando en costas al recurrente.

QUINTO: inconforme con las decisiones del *a quo* y el *ad quem*, el condenado interpuso, a través de su apoderado, recurso extraordinario de casación, correspondiéndole por reparto la ponencia de la sentencia al Magistrado Donald José Dix Ponnez, quien con fundamento en una aplicación exegética del art. 76 y 80 del CST sin tener en cuenta el contexto de las disposiciones laborales y constitucionales, así como las especiales



6475-2
8

Luis Alejandro Perdomo Rodriguez
Abogado

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLOREZ y **ELIANA MARIA MUÑOZ ESCOBAR**, en representación de su menor hijo **LUIS MARIO RAMIREZ MUÑOZ**, personas mayores de edad, actuando en nombre propio, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, de manera atenta, nos permitimos manifestarle que hemos conferido poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, Doctor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.590.841 de Arauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 105.185 del C. S. de la J, para que en nuestro nombre y representación, interponga **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de que trata el art. 86 de la Constitución Nacional, regulada por los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, contra sentencia SL4103-2018 de fecha cinco (05) de septiembre de 2018 proferida por esta digna corporación dentro del proceso bajo radicado 810013105001-2012-00029-01 (63957), fungiendo como Magistrado Ponente el Dr. Donald José Dix Poneffz; a fin de que se tutelen nuestros derechos a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, la debida diligencia, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás derechos conexos que a juicio de los Honorables Magistrado se encuentren siendo vulnerados, al encontrarse la providencia atacada inmersa es un defecto sustantivo.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, cobrar, sustituir, reasumir, recibir, ejecutar y en general, para adelantar cualquier actuación que en derecho corresponde en especial las del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse Honorables Magistrados, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLOREZ

C.C. No. 17587988 Arauca

ELIANA MARIA MUÑOZ ESCOBAR

C.C. No. 31643214. Buga.

Acepto,

LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ

C.C. No. 17.590.841 de Arauca

T. P. No. 105.185 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISION ACCION DE TUTELA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6475

En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció:

LUIS DEMETRIO RAMIREZ FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017587988 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Sufmyxnhyl3r
26/03/2019 - 09:02:37:261



ELIANA MARIA MUÑOZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031643214 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8bvnkjgrqt43
26/03/2019 - 09:04:10:094



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FIRMA Y CONTENIDO , en el que aparecen como partes LUIS RAMIREZ- ELIANA MUÑOZ y que contiene la siguiente información HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE DECISION ACCION DE TUTELA REF-OTOGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR-LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.



ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único del Círculo de Arauca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sufmyxnhyl3r

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
NOTARIO ÚNICO
DEL CÍRCULO
DE ARAUCA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Casación N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

SL4103-2018

Radicación n.º 63957

Acta 30

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **VALERUS COMPRESSION SERVICES LIMITED PARTNERSHIP**, contra la sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el 23 de agosto de 2013, en el proceso que instauró **LUIS DEMETRIO RAMÍREZ FLÓREZ**.

I. ANTECEDENTES

Luis Demetrio Ramírez Flórez demandó a Valerus Compression Services Limited Partnership para que se declarara la ineficacia del oficio N.º VCLP-012-2011, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral, y que *«consecuencialmente se convierte en obstáculo para ejecutarlo, puesto que se violó el trámite para dar por*

terminado el contrato de trabajo en periodo de prueba»; igualmente pretendió que se le indemnizara todos los daños y perjuicios tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y «a la experiencia profesional» ocasionados a él y a su núcleo familiar.

Pidió 400 SMMLV por perjuicios morales; para Eliana María Muñoz Escobar en calidad de compañera permanente 300 SMMLV; para sus tres hijos Yesika Andrea, Gina Paola Ramírez González y Luis Mario Ramírez Muñoz, 300 SMMLV, sin perjuicio de un mayor valor que resultare de la aplicación de las reglas de la equidad, de la ley y la jurisprudencia.

En punto a los perjuicios materiales teniendo en cuenta su edad, 39 años; su vida probable de 36; los ingresos correspondientes a \$7.835.000, calculó como indemnización vencida o consolidada por valor de \$ 416.351.400; y como indemnización futura la suma de \$ 182.723.007, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que ingresó a laborar mediante un contrato laboral a partir del 14 de febrero de 2011 como Técnico de Campo Internacional Nivel I; que el 23 de febrero de 2011, mediante el oficio No. VCLP-012-2011, se le dio por terminada la relación de trabajo, aun cuando el mismo no se había empezado a «ejecutar física ni mentalmente».

Expuso que el periodo de prueba que se acordó en el contrato firmado el 14 de febrero de 2011, fue de dos meses

y para la época de los hechos, no había iniciado sus labores, es decir materialmente no se le asignó ni comisionó para un determinado lugar o para un cargo concertado, de modo que no se cumplió con la finalidad de dicha institución jurídica, a fin de medir las capacidades del trabajador, anotó que previo a ser contratado por la llamada a juicio se desempeñaba en Woop Groups Colombia S.A., como Técnico Instrumentalista desde 2007, vinculación que se le renovaba mediante otrosí; y renunció el 14 de febrero de 2011, al contar con una mejor oferta laboral.

Añadió que si bien, el sitio de desempeño de sus funciones fue alterado, como se le expuso en la carta de terminación, es una carga que no le correspondía soportar; destacó que esa decisión generó el incumplimiento de este, pues nunca estuvo en período de prueba, y que esa decisión le generó perjuicios de orden subjetivo y objetivo, los cuales deben ser indemnizados plenamente.

Refirió que debido a la no ejecución del contrato laboral, se le impidió obtener un mejor nivel de vida, se le fracturó su estabilidad laboral por cuanto él se venía desempeñando en otro empleo; y que además se afectó el bienestar de su núcleo familiar, en tanto era el encargado de proveer la educación y formación profesional de sus hijos.

Al contestar Valerus Compression Services Limited Partnership, solo admitió la fecha de inicio de la relación laboral, así como el cargo; negó los demás. Indicó que el 14

de febrero de 2011, el vínculo laboral tuvo plena vigencia para efectos salariales y de seguridad social, como se evidenciaba en el contrato laboral y en las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social; refirió que en el improbable evento de que se determinara que el vínculo laboral no podía finalizarse de manera unilateral en el periodo de prueba; la única indemnización procedente sería la correspondiente a la de terminación del contrato sin justa causa, que comprende el daño emergente y el lucro cesante pero *«nunca los supuestos perjuicios objetivos y subjetivos»*.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e iteró la carencia de fundamento jurídico y fáctico respecto de la solicitud de perjuicios, a la experiencia profesional e indemnización futura, inexplicablemente tasados por el demandante para él, su compañera permanente y sus hijos, en tanto que la legislación laboral solo prevé este concepto para los eventos en los que se presente culpa patronal.

Propuso la excepción previa de falta de competencia y de fondo las de *«INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS», «EFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN PERÍODO DE PRUEBA», «INEXISTENCIA DE CAUSACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, MORALES, DAÑO A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL E INDEMNIZACIÓN FUTURA, POR PARTE DE MI REPRESENTADA», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «PRESCRIPCIÓN», «BUENA FE», «GENÉRICA»* (fs.º 41-46).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

absuelva a mi prohijada de ella y se provea en costas como corresponda.

Con tal propósito formula dos cargos, que no fueron replicados.

VI. CARGO PRIMERO

Propone el cargo en los siguientes términos:

Acuso la sentencia de violar la ley sustancial por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 64, 76 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo e infracción directa del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991; 29 y 230 de la Constitución Política, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil.

Para la demostración del cargo, se refiere *in extenso* a lo que razonó el Colegiado para confirmar la decisión de primera instancia, que consistió básicamente en que el artículo 76 del CST, otorga la facultad al empleador de terminar unilateralmente el vínculo laboral durante el periodo de prueba, lo que constituye una excepción al principio constitucional de la estabilidad en el empleo, en la medida que no se requiere la comprobación de la existencia de una justa causa; escenario que contiene algunos problemas de índole constitucional porque puede vulnerar, por ejemplo, el principio de la prohibición de discriminación injustificada en el empleo.

Al descender al *sub examine*, considera que el *ad quem* se equivocó al considerar que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, durante la vigencia del periodo de prueba, debe estar fundamentada,

CST, como es motivar su decisión en causas objetivas ligadas a las aptitudes laborales del trabajador, pese a que la norma le autoriza a terminar en período de prueba de manera unilateral el contrato, en cualquier momento, sin previo aviso, lo que conduce a la violación del derecho al debido proceso por el desconocimiento del principio de legalidad.

Expone que el juez de apelaciones al cimentar su decisión en la sentencia CC T-978-2004, desconoció el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, sobre los efectos de los fallos de tutela, en tanto que estos, nunca son *erga omnes*.

Finalmente concluye que,

De llegarse a aceptar la interpretación que el Juez Colegiado le imprimió al artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo se llegaría al absurdo consistente en que el trabajador en período de prueba posee unas condiciones de estabilidad laboral superiores a las del trabajador que supera dicho lapso, porque frente a este último empleador podría hacer uso de su facultad de terminar el contrato del trabajador en período de prueba, según la tesis del fallador de segundo grado, el empleador necesariamente debería justificar con razones objetivas la terminación de su relación contractual, según el criterio equivocado del tribunal.

Los argumentos del tribunal defienden flagrantemente la teleología de la facultad patronal de terminación del contrato de trabajo en período de prueba, entrañan una serie limitante que en la práctica hacen nugatoria la utilización de esta facultad en términos en que siempre le reconoció la acertada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Si el Tribunal hubiera dado aplicación al mentado artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, no habría condicionado la aplicación de la facultad contenida en el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo a precedentes jurisprudenciales adoptados en sede de tutela que tienen efectos interpartes y que surten efecto sólo en el caso concreto sino que, por el contrario, habría avalado la actuación del empleador quien se sujetó a lo estrictamente consagrado en el pluricitado artículo 80.

Por lo expuesto, considero que el cargo debe prosperar.

VII. CONSIDERACIONES

En razón a la vía invocada, se tiene como fuera de debate la existencia de la relación laboral, con fecha de inicio 14 de febrero de 2011, finalizada el 23 del mismo mes y año. Tampoco se discute el cargo para el cual fue contratado ni los motivos invocados para el rompimiento.

Se ataca la intelectiva acogida por el sentenciador con relación a los artículos 64, 76 y 80 del CST, pues se exigió la motivación de la decisión con base en el desempeño y aptitudes del trabajador, requisito no previsto por el legislador para dar por terminado el contrato laboral en periodo de prueba.

El Tribunal consideró que no hubo prestación personal efectiva del servicio, por lo que no se cumplió con el objeto del periodo de prueba, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el concepto del entonces Ministerio de la Protección Social, de lo que concluyó que la finalización del nexo lo fue sin justa causa y había lugar al resarcimiento pecuniario.

Esta Sala de la Corte ha sostenido que las partes, inmersas en la relación laboral, están facultadas para pactar, por una vez, un lapso en el cual las mismas puedan cerciorarse de las ventajas o inconvenientes que pueda acarrear el vínculo y, una vez perfeccionado dicho acuerdo

con las formalidades dispuestas en la ley, y sin evidencia de vicios del consentimiento, es posible la finalización sin previo aviso y sin invocar motivación particular. En providencia CSJ SL, 3 sep. 1980, rad. 7419, se expresó:

Enseña el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo que el período de prueba es la fase inicial del contrato de trabajo y que tiene por objeto que tanto el patrono como el empleado puedan cerciorarse de las recíprocas ventajas o inconvenientes que traiga para ellos el vínculo laboral que han contraído. El artículo 77 exige que este período se pacte por escrito. Y el artículo 3º del Decreto Legislativo 617 de 1954, que modificó el 80 del Código, estatuye que durante el período de prueba el contrato puede darse por terminado en cualquier momento sin aviso previo y, obviamente, sin necesidad de invocar motivo concreto para hacerlo.

Ello significa que si en un contrato de trabajo se estipula de modo regular el período de prueba y si no se alega y demuestra que el consentimiento de alguna de las partes, respaldado con su firma en el contrato, está viciado por error, fuerza o dolo, dicho pacto debe tener todas sus consecuencias jurídicas, sin que le sea dable al intérprete de aquellas normas descalificarlo con argumentos o reflexiones que no surjan de su pristino texto, porque al hacerlo viene a quebrantar los preceptos por errónea exégesis. Ejercer el derecho de dar por terminado el contrato de trabajo que surge del pacto de período de prueba no implica entonces despido injusto del empleado.

Quebranta pues la sentencia impugnada los artículos 76 y 80 del Código Sustantivo y, además, aplica en forma indebida el artículo 8º del Decreto Legislativo 2351 de 1965, como lo asevera el recurrente.

De acuerdo con la providencia en cita, las únicas condiciones para dar por terminado el contrato laboral, invocando el período de prueba, es su pacto por escrito, que no exceda la duración máxima legal y que la manifestación de voluntad no esté mediada de error fuerza o dolo. En ese orden, el fallador imprimió una hermenéutica equivocada a las normas que rigen el período de prueba, al señalar que el empleador estaba obligado a motivar la decisión fundado en

el desempeño y aptitudes del trabajador en período de prueba. Dicho yerro lo llevó a interpretar erróneamente el artículo 64 del CST, en cuanto tasó unos perjuicios como consecuencia de una conducta que, como se dijo, estaba amparada por el ordenamiento sustantivo.

Por lo anterior, se evidencia la violación de la Ley sustancial, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada y, por sustracción de materia la Sala se abstiene de analizar el segundo cargo propuesto.

Sin costas dada la prosperidad del recurso.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

El juez de primer grado declaró que la terminación del contrato de trabajo de Luis Demetrio Ramírez Flórez, lo fue sin justa causa y, como consecuencia, libró condena por perjuicios materiales a favor suyo de Eliana María Muñoz Escobar y Luis Mario Ramírez Muñoz.

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que luego de hacer una reseña de los hechos, actuación y pruebas practicadas, enfatizó que los jueces en sus providencias debían ceñirse a las normas procedimentales y sustanciales, sin que el alcance del principio de equidad, pudiese *«tergiversar el mandato explícito, manifiesto y evidente del legislador»* y citó como apoyo la sentencia CSJ SL, 8 ago. 1993, de la que no ofreció detalles adicionales.

Resaltó que existió un contrato de trabajo entre las partes, por lo que no era dable el establecimiento de una responsabilidad extracontractual para llegar a infligir unos perjuicios a la empresa y refirió los artículos 19 y 43 del CST. Insistió que las fuentes supletorias enunciadas en la primera de las disposiciones, tenían aplicación únicamente a falta de fuente formal del derecho concerniente al caso. Hizo mención de la autonomía del derecho laboral; de las excepciones a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo en periodo de prueba; y, de la inexistencia de norma que previera alguna clase de indemnización en caso de desvinculación en periodo de prueba.

Se refirió a los «*supuestos pronunciamientos jurisprudenciales*» con los cuales se fundamentó la condena a la indemnización de perjuicios, los cuales no serían aplicables al caso, por tratarse de una responsabilidad contractual. A propósito, citó la sentencia CC C-1008-2010 en la que se mencionó que la responsabilidad que da lugar a la indemnización de perjuicios, estaba atada al grado de culpabilidad del deudor. Añadió que la ley laboral disponía unos límites a las indemnizaciones en caso de terminación arbitraria de la relación laboral, y que dichos límites no podían ser transgredidos por los jueces.

Con apoyo en la misma sentencia de la Corte Constitucional citada, afirmó que las indemnizaciones contempladas a favor de las víctimas eran distintas a aquellas que surgían de un nexo contractual, siendo éstas

últimas susceptibles de acuerdo previo entre las partes, así como de modificación por parte del legislador. Argumentó que fue el mismo legislador, quien previó que no habría lugar a indemnización en caso de ruptura en periodo de prueba y cuál sería el monto del resarcimiento, si la terminación se producía habiéndose superado dicho lapso; que el juzgador de primer grado desconoció dicha certeza jurídica y tergiversó la disposición del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, pues la aplicó a una situación disímil.

Concluyó que la empresa actuó de buena fe; que jamás dirigió su actuación a causar un daño al demandante, quien pretendió derivar un enriquecimiento indebido de la finalización; que el desconocimiento de las normas sobre periodo de prueba, creaba una inseguridad jurídica; que no era válido aplicar al presente caso normas propias de la responsabilidad extracontractual; y, que existían normas que el juzgador estaba en obligación de aplicar. Solicitó en consecuencia revocar la sentencia dictada por el *a quo* y absolver de las pretensiones; que en caso de considerarse que el despido fue injustificado, liberar de cualquier condena a la empresa, dado que la indemnización contenida en el artículo 64 del CST no fue peticionada.

Adicional a lo considerado en sede casacional, se tiene que la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 64 del CST, más allá de su ocurrencia exige una actuación reprochable al empleador. En este sentido, la disolución del contrato, podría dar lugar a daños acreditables por cualquiera de las partes, lo que otorgaba la titularidad al

afectado para reclamar el resarcimiento de un eventual hecho dañino desprovisto de justificación legal.

Para el caso, las normas sobre período de prueba, amparaban la posibilidad de dar por terminada la relación, sin que debiera invocarse al efecto los móviles por los cuales la contratación no se prolongaba más allá de dicho lapso. En esas condiciones, la sentencia de primer grado que declaró injustificado el despido, debe ser revocada y, en su lugar se absuelve a la demandada de las pretensiones incoadas.

Las costas en las instancias serán a cargo del demandante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada por el Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el 23 de agosto de 2013, en el proceso que instauró **LUIS DEMETRIO RAMÍREZ FLÓREZ** contra **VALERUS COMPRESSION SERVICES LIMITED PARTNERSHIP**.

En sede de instancia se dispone **REVOCAR** la sentencia del 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de la demanda por las razones antes expuestas.

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Concilio Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente: Donald José Dix Ponefz

Rad. 63957

De: Luis Demetrio Ramírez Flórez vs. Valerus Compression Services Limited Partnership

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que adopta la Sala mayoritaria, en esta oportunidad me aparto del sentido de lo resuelto, fundado en que el Tribunal imprimió una hermenéutica equivocada a las normas que rigen el periodo de prueba, al señalar que el empleador está obligado a motivar el despido en esa fase, basado en el desempeño y aptitudes del trabajador.

Sostener, como se hizo en la sentencia, que en el caso bajo examen la empresa desplegó una conducta amparada por la ley, es licenciar el ejercicio arbitrario de la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra consagra: *«1) El periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso»*.

Lo anterior, por cuanto si bien la disposición normativa posibilita el finiquito contractual en cualquier momento, no excluye la necesidad de comprobar, de modo cierto, las habilidades del trabajador para desarrollar la labor contratada, por manera que no es dable desligar el efecto

jurídico de la institución del periodo de prueba, de su finalidad o propósito, que no es otro que evaluar el desempeño del trabajador en el interregno acordado.

En el caso bajo estudio, no fue objeto de discusión que al demandante se le vinculó como Técnico de Campo Internacional nivel I, el 14 de febrero de 2011 y nueve días después, el 23 de febrero siguiente, sin que se hubiera comenzado a ejecutar el contrato, le fue terminado porque la empresa ya no requería de sus servicios en Túnez, pese a los términos del acuerdo contractual, según los cuales el actor podía desempeñarse en el lugar o sede que dispusiera el empleador en Colombia o en el exterior.

Por lo anterior, al trabajador no se le otorgó, la oportunidad de demostrar sus capacidades en el trabajo, al tiempo que el empleador se privó de conocer sus cualidades, condiciones y aptitudes que le permitieran definir la continuidad del nexo.

Cumple anotar, que con independencia de que el empleador motivara o no su decisión, sí debía estar en condiciones de demostrar al juez laboral los hechos que dieran cuenta de la ineptitud del trabajador, que no su innecesaria presencia en la compañía, como lo expuso en la carta de 23 de febrero de 2011 (fl. 18), pero ello aquí no aconteció, por ausencia de prestación del servicio.

Por las anteriores razones, considero que la sentencia del Tribunal ha debido mantenerse.

Radicación n.º 63957

Fecha *ut supra*,



JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado